



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor juez informándole que la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, allegó dentro del término legal conferido, escrito de subsanación de demanda. *Pasa a Despacho: octubre 23 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	928
Radicado	76-736-31-03-001- 2023-00144-00
Proceso	Verbal -SIMULACIÓN RELATIVA-
Demandante	CLAUDIA CRISTINA CORREA OSORIO
Demandadas	VALENTINA RAMIREZ VALENCIA YULI MARCELA BERMUDEZ URIBE
Tema	RECHAZA POR COMPETENCIA

I. CONSIDERACIONES:

En atención al informe que antecede, se advierte que tras verificar la documental arribada a fin de subsanar los defectos que adolece el libelo genitor de la presente actuación, este Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Se advierte que tras verificar la cuantía respecto de la cual versa la demanda objeto de discusión, se evidenció que la misma no supera el umbral establecido por el legislador para asumir el conocimiento por parte de esta sede judicial. Para el efecto, téngase en cuenta que de cara a lo normado en el 4° inciso del artículo 25 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” A su turno, el artículo 26 del aludido estatuto procedimental estipula que:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Conforme a la normativa en cita se debe tener en cuenta que, para el presente año, las cuantías procesales se encuentran establecidas de la siguiente manera:

CUANTÍAS PROCESALES PARA EL 2023:

MÍNIMA	0 – 40 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales no excedan \$ 46.400.000.
MENOR	40 – 150 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 46.400.000 sin superar \$ 174.000.000.
MAYOR	150 o Más SMLMV	Cuando las pretensiones patrimoniales excedan \$ 174.000.000.

Ahora bien, de la lectura del libelo genitor, y al revisar el monto de las pretensiones establecidas por la parte demandante, se tiene que dentro del acápite de “2. *PRETENSIONES*” en concordancia con lo establecido en el acápite de “*CUANTÍA*” las mismas fueron estimadas en la suma de “**CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$182.030.000) M/CTE** determinada en la forma que lo prevé el artículo 444 Nral 4° del C. G. del P. (...)”.

No obstante lo anterior, se debe indicar que dicha estimación no se encuentra ajustada en Derecho; lo anterior por cuanto la normativa que el gestor judicial por activa aplicó a la hora calcular el monto de sus pretensiones, no obedece a la aplicable para esta clase de asuntos, pues, recuérdese que el numeral 4° del Artículo 444 del CGP, hace alusión al “**AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.**”, de que trata la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO 1, aplicable a los PROCESOS EJECUTIVOS; y que dicha estimación como bien lo indica el legislador, solo tendrá lugar “*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución*”, estadio procesal en el que “*se procederá al avalúo de los bienes (...)*” siendo la del numeral 4° una de las reglas aplicables en esa materia.

Clarificado lo anterior, se puede evidenciar el yerro de interpretación normativo por medio del cual se estimó la cuantía del presente negocio jurídico, siendo que para esta clase de asuntos resulta aplicable, como se citó en líneas anteriores, la regla estatuida en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, esto es: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)*”.

Conforme a lo anterior y con el fin de constatar la cuantía dentro del presente proceso, el suscrito servidor procedió a sumar el monto de la totalidad de las pretensiones consignadas dentro del libelo genitor, requiriendo a la parte actora a



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

fin de que se sirviera acreditar el rubro establecido respecto de aquella derivada de la celebración del contrato sobre el rodante de placas ZVL 704, la cual fue acreditada conforme a soporte documental expedido por FASECOLDA, en la suma de “**54,800.000**”. Así pues, tenemos que la sumatoria de todas de las pretensiones ascienden a un total de \$ 173.979.000, los cuales corresponden además del anterior valor, a los montos que fueron pactados en cada uno de los contratos de compraventa respecto de los cuales se pretende declarar el acto simulado, esto es: (i) Compraventa de bien inmueble identificado con M.I. 382-4270, por \$90.000.000, mediante escritura pública No. 191 del 13-03-20¹; (ii) Compraventa bien inmueble identificado con M.I. 382-19998, por \$20.000.000, mediante escritura pública No. 361 del 02-07-22²; y (iii) Compraventa de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 382-6893, por \$9.179.000, mediante escritura pública No. 472 del 10-06-16³.

Del mismo modo sea del caso precisar que para esta clase de procesos, la cuantía no se determina por el valor o avalúo de los inmuebles sobre los cuales se pretende declarar el acto simulado, sino, respecto de la suma establecida dentro del contrato sobre el cual pretende declarar la acción simulada, tal y como lo señala el tratadista MIGUEL ENRIQUE RÓJAS, quien en su libro “*Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento*” precisa:

“(…) La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art 26.1). Por consiguiente, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato (…)” (Apartes subrayados por el Despacho. Pág. 190, Primera edición, Escuela de Actualización Jurídica).

Del mismo modo se encuentra establecido jurisprudencialmente por parte de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*“«(…) tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre. De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que **es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva**».* (Apartes resaltados por el Despacho. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Queja, expediente AC667-202, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

De cara a lo anterior, se tiene que la cuantía estimada para el presente asunto, no supera la valía establecida por el legislador, para que esta sede judicial asuma el conocimiento del presente asunto, siendo por lo propio necesario, remitir la presente actuación al Juez de categoría municipal al que le sea atribuible su competencia. (Numeral 1°, Art. 18, C.G.P.), que, para el caso en particular, y conforme a lo

¹ Véase PDF. 03, Pág. 10, expediente electrónico.

² Véase PDF. 03, Pág. 21, ibidem.

³ Véase PDF. 03, Pág. 31, ibidem.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

normado en el numeral 1º del art. 28 del Código General del proceso, es “(...) *el juez del domicilio del demandado*”, es decir el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA; lo anterior teniendo en cuenta además lo indicado por el ya citado doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS, el cual señala: “Así, será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1) (...)”⁴; tal y como sucede en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por razones de incompetencia la presente demanda, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: REMITIR la misma al competente JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILA - VALLE DEL CAUCA. Igualmente realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 135 de 2023. (Art. 9 Ley 2213)

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c2ddcba274346dc6bee0e65df34353f765e1fd6207005bf68b624dd4a4f90**

Documento generado en 23/10/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Apartes subrayados por el Despacho, *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Pág. 190, MIGUEL ENRIQUE ROJAS Primera edición, Escuela de Actualización Jurídica*).